**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se establecen los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, la transmisión, distribución y comercialización de electricidad estan destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública, por lo que la financiación de la expansión del SIN, a través de los cargos de distribución, se constituye en opción primordial para tal fin.

Que mediante el Decreto 387 de 2007 se establecieron las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictaron otras disposiciones.

Asimismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 388 de 2007, en el cual se establecieron las políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad, que debe seguir la Comisión de Regulación de Energía y Gas al fijar la metodología de remuneración a través de Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante el Decreto 1122 de 2008 se reglamentó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, cuyos recursos deben destinarse a financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas Interconectadas.

Que la UPME ha identificado alrededor de 460.000 usuarios sin servicio de energía eléctrica, de los cuales más del 85% se encuentran en zonas interconectables. Por lo anterior se considera necesario acelerar el proceso de expansión del Sistema Interconectado Nacional, con el objetivo de llevar el servicio a estos usuarios.

Que los recursos públicos son insuficientes para expandir el servicio de energía eléctrica a los usuarios mencionados, por lo que la financiación de tal expansión a través de los cargos de distribución se erige como el instrumento principal para tal fin.

Que según la agenda regulatoria de la CREG, la misma está por expedir metodologías tarifarias para el próximo periodo tarifario para la remuneración de las actividades de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un Nuevo País”* se estableció: *Artículo 17. Condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, establecerá condiciones especiales de prestación del servicio a los usuarios ubicados en zonas de difícil acceso geográfico dentro del Sistema Interconectado Nacional, que permitan aumentar la cobertura, disminuir los costos de comercialización y mitigar el riesgo de cartera, tales como la exigencia de medidores prepago, sistemas de suspensión remota, facturación mediante estimación del consumo y ciclos flexibles de facturación, medición y recaudo, entre otros esquemas”.*

Que por lo anterior,

**D E C R E T A**

1. **Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el SIN.** Con el objetivo de alcanzar la universalización del servicio de energía eléctrica, la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local se hará por los Operadores de Red (ORs) y se remunerará, principalmente, a través del cargo de distribución.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía podrá asignar la construcción de infraestructura en los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local, la cual podrá ser financiada mediante recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER, u otros recursos públicos.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para las zonas en donde se expanda el servicio de energía eléctrica, con el fin de reducir costos y el riesgo de cartera, entre otros.

1. **Definición de las necesidades y prioridades del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica**. El Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica – PIEC, elaborado y adoptado por la Unidad de Planeamiento Minero Energética, será la base para definir las necesidades y prioridades de desarrollo de infraestructura para extender la cobertura del servicio público domiciliario de energía eléctrica en lo que se refiere a los los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local.

El PIEC tendrá los siguientes objetivos:

1. Determinar las zonas geográficas que cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y las que no.
2. Determinar el número de usuarios, por zona geográfica, que cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica y los que no.
3. Determinar el costo estimado específico y agregado para lograr la expansión del servicio de energía eléctrica.
4. Recomendar la solución energética óptima en términos de costo y calidad del servicio para aquellas zonas que no cuentan con servicio público domiciliario de energía eléctrica, como pueden ser la interconexión al SIN, soluciones aisladas centralizadas o individuales.

**Parágrafo1.** La UPME establecerá la metodología para elaborar el PIEC, el cual deberá ser expedido a más tardar un año después de la publicación del presente decreto y actualizado cada dos años.

**Parágrafo 2**. La información utilizada por la UPME para elaborar el PIEC, así como sus resultados, deberán ser publicados en su totalidad en la página web de dicha entidad.

**Parágrafo 3**. Las entidades territoriales, los OR y las demás entidades del orden nacional o territorial, deberán entregar a la UPME toda la información de que dispongan y que sea requerida por esta para elaborar el PIEC.

1. **Expansión del servicio mediante proyectos remunerados a través del cargo de distribución.** Para la remuneración a través del cargo de distribución de los proyectos destinados a la construcción de infraestructura para ampliación de cobertura, se tendrá en cuenta lo siguiente:
	1. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la forma de calcular el incremento máximo tarifario en cada mercado de comercialización por efecto de la remuneración de los proyectos para ampliación de cobertura y los criterios de priorización que deberá aplicar la Comisión de Regulación de Energía y Gas para incluirlos en el respectivo cargo de distribución.
	2. Los ORs deberán presentar, en la solicitud de cargos que remuneran la actividad de distribución y anualmente en las fechas que determine la CREG, los proyectos para ampliación de cobertura de todas las zonas interconectables en su área de influencia.
	3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá, en el ejercicio de sus funciones:
		1. Establecer las fechas y los requisitos que los ORs deberán tener en cuenta para la presentación de los proyectos para ampliación de cobertura.
		2. Establecer el valor de cada proyecto asociado a expansión de cobertura, según la metodología tarifaria para el servicio de distribución de energía eléctrica.
		3. Incluir en la remuneración del OR respectivo el costo de los proyectos asociados a expansión de cobertura, teniendo en cuenta el incremento máximo tarifario y los criterios de priorización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, de que trata el numeral 3.1. del presente artículo.
		4. Establecer las obligaciones del OR frente a los proyectos para coberura que sean incluidos en su remuneración, tales como el reporte de información frente a la ejecución de los mismos y las consecuencias de no hacerlo.
	4. Los proyectos no incluidos en la remuneración de la actividad de distribución de los ORs serán enviados por la CREG al Ministerio de Minas y Energía, los cuales podrán ser financiados mediante recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER, u otros recursos públicos.

**Parágrafo**. El procedimiento para llevar a cabo lo establecido en el presente artículo deberá ser incluido en la metodología tarifaria para remunerar la actividad de distribución de energía eléctrica.

1. **Expansión del servicio mediante proyectos financiados con recursos del FAER**. En desarrollo de lo establecido por el artículo 2º de la Ley 1376 de 2010, los recursos del FAER podrán ser utilizados para la financiación de proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de los siguientes tipos:
	1. **Proyectos presentados por los ORs a la CREG que no serán remunerados mediante los cargos de distribución**. Los ORs ejecutarán y operarán los proyectos de que trata el numeral 3.4 del articulo 3 del presente decreto, y no podrán trasladar su costo a la tarifa. Respecto de estos proyectos los ORs tendrán las mismas obligaciones a las que se refiere el numeral 3.3.4 de este decreto, y aquellas que determine el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución.

* 1. **Proyectos adjudicados mediante convocatorias realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada por este**. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el funcionamiento de las convocatorias para la construcción de proyectos de ampliación de cobertura, entre las cuales se incluirán las calidades de los participantes, el proceso de convocatoria y asignación, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, los requisitos mínimos de los contratos a celebrar con adjudicatarios y el esquema de auditorias, entre otros.

En estos eventos los proyectos serán ejecutados por los beneficiarios de la adjudicación, que podrán ser personas jurídicas u operadores de red que reunan los requisitos que para tal efecto señale el Ministerio de Minas y Energía.

Los operadores de red a cuyos activos se conecten las redes y demás, resultantes de la construcción de los proyectos de que trata este artículo, estarán obligados a energizar los mismos y a efectuar su administración, operación y mantenimiento, sin que les sea posible oponer requisitos técnicos distintos a los establecidos en la respectiva convocatoria.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará los procesos sancionatorios por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

* 1. **Proyectos estratégicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.** El Ministerio de Minas y Energía podrá diseñar y adjudicar la construcción de proyectos que se consideren estratégicos por su impacto social, por ser necesarios para el cumplimiento de las metas y programas nacionales o regionales trazados, o por tratarse de proyectos que van a ser cofinanciados con otras entidades públicas o privadas.

El funcionamiento de dicho procedimiento de diseño, adjudicación y construcción será definido por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución. Adicionalmente el OR que opera la red de distribución a la cual se conecten estos proyectos está en la obligación de asumir la operación de los mismos.

**Parágrafo 1.** Adicionalmente a los recursos del FAER, estos proyectos podrán ser financiados parcial o totalmente mediante otros recursos públicos.

**Parágrafo 2.** Los emolumentos que se utilicen para atender la supervisión a que hace referencia el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, respecto de los proyectos mencionados en el presente artículo, se sufragarán con cargo a los recursos del FAER bajo la figura de costos inherentes o accesorios a la obligación principal y de que trata el artículo 14 de la Ley 1737 de 2014, o aquella que la modifique y/o adicione.

1. **Vigencias y derogatorias**. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 1122 de 2008 y los artículos 5, 6, 7 y 9 del Decreto 388 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

**Ministro de Minas y Energía**